R. N. A. V. 33 – 2003 - 09 / LIMA

EJECUTORIA SUPREMA

Lina ocho de julio de dos mil once.-

VISTOS: en audiencia pública; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori y la Parte Civil — Alberto Borea Odría y Javier Diez Canseco Cisneros -, contra la sentencia condenatoria de fecha treinta de setiembre de dos mil nueve, de fojas diez mil novecientos dieciséis.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tinco.

De conformidad en parte con el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

PRIMERO. El abogado defensor del sentenciado Alberto Fujimori, César Augusto Nakasaki Servigón, fundamentó su recurso de nulidad a fojas once mil doscientos setenta y cinco alegando que la sentencia conformada presenta tres causales de milidad:

- i) Violación de la garantía constitucional del tribunal imparcial.
- i.1.- Refiere que esta causal fue expresamente denunciada mediante formulación de recusación y reiterada al intervenir la defensa aceptando la conformidad, porque la Sala Penal Especial Suprema no garantizaba un juicio oral imparcial al encausado Alberto Fujimori liujimori.
- i.2.- El derecho al tribunal imparcial es la garantía que al justiciable en el proceso penal se le juzgue sin contaminación procesal, esto



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

cs, sin consideraciones personales, sentimientos, pasiones, prejuicios, eteétera, habiendo determinado el Tribunal Constitucional¹ peruano dos sentidos del derecho a la imparcialidad subjetiva: imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el Juez pueda tener con el caso; e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el Juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

i.3.- Asimismo, señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos² estableció como doctrina que "hay derecho a dudar de la garantía de la imparcialidad" cuando el tribunal cuestionado tiene un "conocimiento previo particularmente profundo" que lo pueda llevat a formar por anticipado una opinión que pueda pesar en el ánimo del tribunal al dictar sentencia, que resulta legítimo dudar de la imparcialidad del tribunal cuando el juicio de culpabilidad que va a formular en el juicio oral, se basará en argumentos y elementos de convicción ya valorados en otra sentencia, así exista "una pequeña diferencia" entre los objetos del proceso. En ese sentido, la defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori expresa tener - junto a su defendido - ternor de parcialidad del Tribunal al haberse producido diversos hechos que justifican asumir que la Corte Suprema de Justicia se encuentra prejuiciada contra su defendido, como consecuencia de haber adoptado la decisión de eliminar políticamente al Fujimorismo mediante la imposición de condenas injustas a su líder político.

i.4.- Los hechos que evidencian la violación de la garantía procesal constitucional del tribunal imparcial son los siguientes:

a) En todas las instrucciones a las que se sometió a Alberto Fujimori Fujimori se violó sistemáticamente el derecho a la defensa del inculpado, pues en su condición de reo ausente no se le designó oportunamente defensor de oficio y

STC. Nº 0023-2003-AI/TC. Caso Defensoría del Pueblo contra La Justicia Militar, fundamento /34; STC. Nº 0004-2006-PI/TC. Caso Fiscalía de la Nación contra la Justicia Militar, fundamento /20; STC. Nº 6149-2006-PA/TC. Caso Minera Sulliden Schahuindo S.A.C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. contra la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Tribunal Arbitral Sulliden-Algamarca, fundamentos 54 al 59.

² Caso De Cubber contra Bélgica y caso Hauschildt contra Dinamarca.



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

cuando tardíamente se hizo, no efectuó acto de defensa alguno.

b) La Sala Penal Especial durante el desarrollo del juicio oral por los casos "Barrios Altos, La Cantuta y los Secuestros de Gustavo Gorriti Ellebogen y Samuel Dyer Ampudia", en diversos momentos de audiencia, evidenció "sensibilidad" al juicio mediático al dar respuesta pública los cuestionamientos que recogían los medios de prensa.

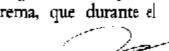
c) La Sala Penal Especial dictó una sentencia que no sólo tuvo por objeto la condena del acusado, sino el propósito de impedir u obstaculizar su acceso a beneficios penitenciarios o derecho de gracia, al calificar los delitos imputados - contenidos en los casos referidos en el punto anterior de lesa humanidad, sin que jamás haya sido materia del debate en el juicio oral.

d) La conferencia de prensa que dio el Presidente del Poder Judicial, acompañado del Presidente de la Sala Penal Especial, sentenciadora, y del Presidente de la Primera Sala Penal Transitoria Suprema, revisora del recurso de nulidad contra la sentencia; en la cual comunicó como mensaje que el Grupo parlamentario Fujimorista había promovido dación de la Ley de Carrera Judicial como una represalia a la condena del líder político de la agrupación, el ex Presidente Fujimori, conforme lo entendieron distintos medios de prensa.

 e) La participación en los diversos procesos de magistrados que arbitrariamente fueron destituidos por medidas adoptadas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional que presidió el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori.

f) La participación en los diversos procesos de magistrados que ejecutaron o toleraron, sin formular crítica alguna en su oportunidad, la política antiterrorista del Gobierno del ex Presidente Fujimori Fujimori.

g) La percepción en un número significativo de Jueces que integran la Corte Suprema, que durante el





R. N. A. V. 33 ~ 2003 - 09 / LIMA

régimen presidencial del Ingeniero Fujimori el Poder Judicial fue objeto de diversas medidas que afectaron su independencia y funcionamiento como institución, comenzando por la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, al que califican como una dictadura a pesar de que el Poder Constituyente mediante la Ley Constitucional del seis de enero de mil novecientos noventa y tres dada por el Congreso Constituyente Democrático declaró que mi defendido era Presidente Constitucional del Perú.

h) La decisión arbitraria de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de no admitir el recurso de queja extraordinaria contra la sentencia confirmatoria de la condena a su defendido en el proceso penal signado con el número 05 - 2008; siendo que por primera vez en la historia de la justicia penal peruana se condena al instigador a una pena mayor que al autor y a pesar de cumplir con los requisitos de admisión de la queja extraordinaria, se le rechazó liminarmente al quejoso, por falta de mérito.

i) La publicación de la Revista "El Magistrado", medio de expresión de la Corte Suprema, en la cual se calificó de correcta la sentencia condenatoria del ex Presidente Fujimori Fujimori.

j) La emisión de una sentencia arbitraria en el proceso Nº 23-2001, "Caso CTS de 15 millones"; donde el tribunal desconoció indebidamente el proceso de revisión de los fondos públicos y no ha dado respuesta suficiente a los argumentos de la defensa en los cuales se estableció los significados jurídico penales alternativos de la restitución del dinero al Estado.

k) El discurso de orden que en la ceremonia del Día del Juez dio el Juez Supremo César San Marún Castro, en la cual, a pesar de estar en trámites las causas penales contra el ex Presidente Fujimori Fujimori, emitió opiniones absolutamente desfavorables sobre la relación que tuvo su



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

Gobierno con el Poder Judicial, llegando a calificarla como una "devastadora intervención".

- I) La participación en los incidentes de recusación de vocales supremos que se encontraban en las mismas situaciones generadoras de temor de parcialidad que llevó a pedir la separación del caso de los magistrados recusados. Así, jucces destituidos como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, o designados como magistrados supremos provisionales, resolvieron las recusaciones a pesar de ser tales hechos el motivo de las mismas.
- m) La decisión arbitraria que por mayoría adoptó la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de no admitir el recurso de nulidad contra el auto que resolvió la recusación contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria, a pesar de haberse concedido el recurso en observancia del artículo 40º del Código de Procedimientos Penales.

ii) Violación de la garantía procesal constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

ii.1.- Schala que el Tribunal Constitucional³ ha desarrollado doctrina sobre los casos de violación de la garantía procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, estableciendo los siguientes supuestos de violación de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales:

- Existencia de motivación aparente.
- > Falta de motivación interna del razonamiento.
- Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.
- Motivación insuficiente.
- Motivación sustancialmente incongruente
- Motivaciones cualificadas.

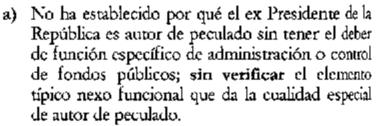
-

³ STC, N° 00728-2088-PHC/TC, Caso Llamoja.



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

ii.2.- La sentencia presenta un caso de ausencia de autorivación al formular el juicio de imputación personal del encausado, pues no fundamentó el por qué corresponde considerarlo autor directo de los delitos objeto de acusación:



b) No ha establecido por qué el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori es autor directo del delito de cohecho activo sin verificar la realización de la acción típica.

c) No ha establecido por qué el ex Presidente de la República es autor directo del delito de interceptación telefónica sin haber verificado la acción típica.

d) No ha establecido por qué no respetó la sentencia de extradición en el extremo que determina que en los casos de "Cable Canal de Noticias y "Congresistas Tránsfugas" el extraditado tendria la calidad de autor por inducción, o sea instigador.

iii) Violación de la garantía de la legalidad procesal penal por falta de control judicial de la tipicidad y de la penalidad, así como por la inobservancia del principio de especialidad que rige la ejecución de la sentencia de extradición.

iii.1.- El derecho a la legalidad procesal forma parte del contenido de la macro garantía (derecho continente) del debido proceso; así se establece, por ejemplo, en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

iii.2.- La conformidad absoluta no justifica la falta de control judicial de la tipicidad. El Acuerdo Plenario Nº 5 – 2008/CJ-116 estableció que el tribunal de mérito no puede ser pasivo con la conformidad del



R_N-A.V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

acusado, existe cierto margen de valoración que el órgano jurisdiccional debe ejercer soberanamente.

El tribunal de mérito debe realizar un control de la tipicidad, el título de imputación, así como sobre la pena solicitada e incluso aceptada. Terminado ese análisis puede emitirse una sentencia absolutoria por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal o por la concurrencia de los presupuestos de la punibilidad; o con una sentencia condenatoria que modifique la tipificación, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal; sin embargo, es necesario en este último supuesto el respeto por el principio de contradicción o de audiencia.

iii.3.- De otro lado, el principio de especialidad se encuentra reconocido por el artículo VIII del Tratado de Extradición celebrado entre el Perú y Chile, el artículo 377º del Código de Bustamante y el artículo 520º del Código Procesal Penal de 2004. Este principio configura una inmunidad para el extraditado, no puede ser procesado o sancionado por un hecho delictivo distinto al establecido en la sentencia de extradición, sólo puede ser perseguido respecto de los delitos por los cuales la entrega ha sido concedida.

La Corte Suprema de Justicia de la República de Chile ha concedido la extradición por los casos "Tránsfugas" y "Medios de comunicación — Cable Canal" atribuyendo a nuestro defendido la condición de "autor por inducción".

El Código Penal de Chile de 1874 en el Libro Primero, Título II, De las personas responsables de los delitos, establece en el artículo 14º los siguientes níveles de intervención criminal: autores, cómplices y encubridores. Por su antigüedad, el Código de Chile no considera a la instigación o inducción como una forma de participación criminal junto a la complicidad, sino como una modalidad de autoría, tal cual se aprecia en el artículo 15º, inciso 2.

Sin embargo, la docurina penal chilena señala la necesidad de considerar al instigador como un partícipe y no como un autor. No es posible en el Perú considerar al instigador como autor conforme se señala en los artículo 23º y 24º del Código Penal. Los límites de la función

Janet J



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

partitua del Estado (prohibición de exceso y principio de legalidad) impiden en el Perú se considere al instigador como autor.

El derecho a la legalidad procesal asegura que en el proceso penal se respete el principio de especialidad, esto es, el extraditado sólo puede ser perseguido respecto de los delitos por los cuales la entrega ha sido concedida.

SEGUNDO. El Fiscal Supremo en lo Penal, José Antonio Peláez Bardales, fundamentó su recurso de nulidad, a fojas once mil doscientos treinta y siete, alegando que:

i) la Sala Penal Especial aplicó erróneamente el insuituto de la confesión sincera; por cuanto, esta es la declaración autoinculpatoria realizada por el imputado en un proceso penal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a) completa y veraz, es decir, debe ayudar al esclarecimiento de los hechos; b) persistente y uniforme, pues tiene que brindarse a nivel preliminar y en las etapas de instrucción y juicio oral; c) oportuna, para generar un ahorro de tiempo y recursos que demandaría una investigación; y, d) relevante, por cuanto, debe ser trascendente para esclarecer los hechos.

Refiere el impugnante que se advicrte que la confesión realizada por el encausado Fujimori Fujimori no cumple con ninguno de los requisitos expresados; puesto que, a) fue objeto de una denuncia constitucional formulada por la Fiscal de la Nación por los tres procesos acumulados, formándose subcomisiones investigadoras para realizar actos de investigación, creando ausencia de ahorro de costos y esfuerzos en la investigación del delito, no resultando oportuna; b) asimismo, no existe una voluntad de colaborar y coadyuvar a que las normas recobren su vigencia, pues lo que pretendía el encausado es ocultar la verdad, que su conducta ilícita no sea conocida de manera directa por todos los penanos a través de la actuación de los diversos medios probatorios; c) de igual manera, no fue persistente y tampoco uniforme; por cuanto, no aceptó de esa manera los cargos, más aún, si existió una negativa de reconocimiento de los mismos al no adherirse a la extradición; d) su confesión no fue revelante pues existen medios de prueba suficientes que demuestran su responsabilidad penal.





R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / J.IMA

n) la Sala Penal Especial debió aplicar el beneficio premial de la conformidad procesal, menor a la decimoquinta parte de la pena concreta, pues no resulta proporcional una reducción mayor a la referida; debiéndose haber tomado en consideración lo siguiente: a) la pluralidad de delitos y agraviados; b) las interferencias o escuchas telefónicas se realizaron desde el veintiocho de julio de mil novecientos noventa hasta el dicciséis de noviembre de dos mil, más de once años; c) la complejidad de la causa, pues fue necesario un cúmulo de elementos probatorios; y, d) la calidad de Presidente de la República que tuvo el encausado al momento de la comisión de los delitos.

En ese sentido, la pena impuesta de seis años de pena privativa de la libertad debe revocarse e incrementarse a siete años con ocho meses de pena privativa de la libertad.

l'ERCERO. El agraviado Alberto Borea Odría fundamentó su recurso de nulidad, a fojas once mil doscientos sesenta y cinco, alegando que:

i) debe restituirse los bienes de los que timó el encausado Fujimori Fujimori durante todo ese largo proceso en que como persona y ciudadano desarrolló una lucha a favor de su propia dignidad y la de nuestro país, debiendo aumentarse la reparación civil a cinco millones ciento cincuenta mil nuevos soles, a efectos de que esta pueda ser dada mes a mes, durante ocho años y siete meses; tiempo en el que el referido encausado aceptó haber realizado las prácticas corruptas de grabaciones, conversaciones e interceptaciones telefónicas.

ii) debe publicarse con el producto de la reparación civil, en los medios de comunicación, los cargos de la acusación formulada por el Fiscal Supremo al concluir el proceso y la grabación o transcripción de la voz del encausado Fujimori Fujimori aceptando los cargos por los que ha sido condenado, debiendo consignarse en los libros de historia con que se desarrolla la educación de nuestros hijos, que quién ejerció el poder de manera dictatorial entre mil novecientos noventa y dos y el año dos mil, es decir, Alberto Fujimori Fujimori, se confesó como culpable de corrupción y de los demás delitos de los que se le ha acusado en este proceso.

CUARTO. El agraviado Javier Diez Canseco Cisneros fundamentó su recurso de nulidad, a fojas once mil cuatrocientos cuarenta y seis, alegando que:



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

1) el objeto civil, si bien tiene un carácter privado, patrimonial y contingente, lo patrimonial no sólo está circunscripto a lo pecuniario sino que abarca la restitución, reparación e indemnización, cuya diferenciación es reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Expresa el artículo 63° apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que "(...) decida que hubo violación de un derecho o liberad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* ha señalado que el proceso penal es la vía idónea para posibilitar la reparación a favor de las víctimas o sus familiares.

ii) la obligación de reparar emana de la obligación de garantizar todos los derechos y libertades contenidos en el artículo 1º apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; siendo el caso que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ordenó, además de una indemnización compensatoria de los daños morales y materiales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En ese orden ideas, refiere el recurrente que fue agraviado del delito de interceptación telefónica cometida por el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, inclusive habrían tratado de matarlo y perpetraron atentados contra su domicilio, por lo que al reducir el Colegiado la reparación civil exclusivamente a un monto pecuniario a favor del agraviado, deja de lado otras medidas de satisfacción y garantía de no repetición que en el caso de autos también debieran haberse considerado y/o determinarse.

iii) entre las medidas de satisfacción a las que hace referencia puede incluirse el que se publique y/o difunda, a través de las emisoras nacionales de radio y televisión a cargo del Estado, el desarrollo de cada uno de los cargos aceptados por el sentenciado y que – conforme los criterios establecidos por el más alto Tribunal Interamericano – la Sala Penal Suprema puede integrar la reparación correspondiente a los delitos reconocidos como una garantía de no repetición.

⁴ Informe Nº 83/01, Caso 11.581, Zulema Tarazona Arriate, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura – Perú, 10 de octubre de 2001

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

HECHO PUNIBLE IMPUTADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

QUINTO. Conforme al dictamen acusatorio acumulado de fojas diez mil doscientos sesenta y dos, se imputa al encausado Alberto Fujimori los siguientes hechos:

A) CASO: MEDIOS DE COMUNICACIÓN (EXPEDIENTE Nº 33-2003)

- El procesado Alberto Fujimori Fujimori, haciendo mal uso de la más alta jerarquía que desempeño en la función pública Presidente de la República -, con el propósito de conseguir su reelección y de mantenerse en el poder, desarrolló un conjunto de acciones encaminadas a controlar los medios de comunicación.
- Es así, que en el mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, coordinó y encargó a su asesor Vladimiro Montesinos Torres quien era uno de los cabecillas de una gigantesca red de corrupción que operaba con total impunidad en el aparato estatal yen la administración pública y quien tenía el control de las Fuerzas Armadas -, la adquisición del canal de señal cerrada "Cable Canal de Noticias CCN Canal 10" de propiedad de Manuel Alberto Ulloa Van Peborgh, y la compra de la línea editorial del Diario "Expreso", cuyo dueño era Eduardo Calmell Del Solat.
- Para materializar dichos objetivos, intervinieron también por disposición de Vadimiro Montesinos Torres -, Vicente Silva Checa y el propio Eduardo Calmell Del-Solar, personas de confianza del ex asesor presidencial, quienes convencieron a Manuel Alberto Ulloa Van Peborgh, que venda sus acciones en la suma de USS 2000,000.00 (dos millones de dólares americanos), las mismas que representaban el 75% del total de acciones del "Canal 10".
- Es así que, con la finalidad de ocultar su accionar doloso, dispusieron con conocimiento del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori -, que en la operación celebrada figure como comprador, el propio Vicente Silva Checa, conforme es de verse del Contrato de Compra Venta de Acciones de fojas novecientos sesenta y seis, a quien, precisamente, el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se le entregó dicha suma de dinero en las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional, firmando a su vez Silva Checa una letra de cambio como garantía de la suma recibida.
- Este dinero fue transferido a Eduardo Calmell Del Solar, quien finalmente se encargó de culminar la transacción para la adquisición del "Canal 10".

R, N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

- De otro lado, respecto a la compra de la línea editorial del Diario "Expreso", se concretó la entrega de dinero en efectivo a su propietario Eduardo Calmell Del Solar, con la finalidad que este medio de comunicación, oriente su opinión y línea informativa en beneficio del levantamiento de la imagen del régimen del procesado Alberto Fujimori Fujimori, objetivo encaminado a contribuir en su ilegal reclección.

- Debe puntualizarse que estas operaciones ilícitas, se realizaron con el dinero otorgado por los Cornandantes Generales de las Fuerzas Armadas, por lo que no queda duda que el dinero utilizado provenía del presupuesto público otorgado a los institutos castrenses, en el caso del Ejército: por el General E.P. José Villanueva Ruesta; por la Fuerza Aérea: el General F.A.P. Elesván Bello Vásquez, por la Marina: el Almirante A.P. Antonio Ibárcena Amico, quienes ilegalmente desviaron fondos de las instituciones que comandaban, para este ilícito fin.

- Al respecto, el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en aquél entonces - Vladimiro Montesinos Torres - indicó a Umberto Rosas Bounicelli que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, le iban a remitir mensualmente USS 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos) para los "medios de comunicación" (dinero que ingresaría al SIN, como parte de los denominados Reserva I y Reserva II), todo lo cual, se realizó con la activa participación del entonces Jefe de Estado Alberto Fujimori Fujimori.

V- En tal sentido, Alberto Fujmori Fujmori, habria ordenado a Vladimiro Montesinos Torres que converse con los Comandantes Generales; del Ejército: José Villanueva Ruesta, Marina: Almirante A.P. Américo Ibárcena y Fuerza Aérea: el General F.A.P. Elesván Bello Vásquez, a efectos de que ellos - con fondos provenientes de sus instituciones-, formaran un fondo común para realizar dichas transacciones.

- Asimismo, al concluir la operación de compra del "Canal 10", y de la línea editorial del Diario "Expreso", y al dar cuenta Vladimiro Montesinos Torres a su superior Alberto Fujimori Fujimori de las mismas, éste último le ordenó apersonarse al Despacho Presidencial, con el fin de visualizar el vídeo en el que se había grabado todo lo acontecido.

Il representante del Ministerio Público concluye la imputación de estos nechos de la siguiente manera:

R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

Con el objetivo de alcanzar la ilegal reelección de Alberto Fijomori Fujimori, su régimen diseñó, desarrolló y ejecutó numerosas actividades delictivas, una de las cuales precisamente fue el control y sometimiento de los medios de comunicación, de cualquier manera y a cualquier costo.

En efecto, para alcanzar dichos objetivos, el régimen de Alberto Fujimori. Fujimori, no tuvo reparos en utilizar elaborados métodos delictivos, empleando para dicho fin, los recursos públicos, que sirvieron no sólo para la compra de medios de comunicación, sino también para el diseño, planificación y ejecución de planes delictivos.

El dinero utilizado para dichas adquisiciones, provenían de los institutos castrenses, los que habían sido previstos y asignados a través de las respectivas Leyes de Presupuesto, hecho de lo cual el procesado Alberto Fujimori Fujimori, tenía cabal conocimiento, en tal sentido, los recursos económicos empleados para las operaciones de compra, son de naturaleza pública, dinero que dolosamente fue apropiado y sacado del ámbito estatal, por disposición del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.

Cuando el procesado l'ujimori Fujimori, toma la decisión de comprar dichos medios de comunicación, con fondos públicos, por su cargo, nivel de preparación conocimiento sabía que dichas operaciones eran ilícitas, debiendo acotarse que esta decisión la transmitió a la persona que estaba en capacidad de concretar y materializar dicho plan criminal: Montesinos Torres, quien dirigía la red de corrupción, y actuaba en nombre y representación de Alberto Fujimori, y por ende dichos planes delictivos inexorablemente se cumplían, de lo cual éste se encontraba razonablemente enterado.

B) CASO: INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA (EXPEDIENTE Nº 14-2003)

- El ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, con el fin de tener el control de la actividad política del país, conjuntamente con su ex Assor Vladimiro Torres, así como con la activa participación de los Comandantes Generales de los institutos castrenses, los Ministros de Defensa e Interior, y del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, idearon y aplicaron lo que se conoce como el "Plan Emilio", el mismo que comprendía acciones de interceptación telefónica de diversos ciudadanos adversos al régimen, entre ellos, periodistas, políticos, etc.

- Para materializar dicho plan, utilizaron bienes y recursos del Estado, esto es, fondos del Tesoro Público, con los que adquirieron modernos y sofisticados



R, N. A, V, 33 - 2003 - 09 / LIMA

equipos de interceptación telefónica, que luego de ser instalados en los distintos infinuebles que alquilaron en la ciudad de Lima: "bases" o "centros de escucha", los utilizaron para violentar el Secreto de las Comunicaciones de las personas.

- Asimismo, con fondos dinerarios provenientes del Estado, se pagó al personal asignado a dichas "hases", quienes eran encargados de escuchar, transcribir y comunicar al Coronel E.P. Roberto Huamán Azcurra, toda la información obtenida, y éste a su vez transmitía a Montesinos Torres, quien finalmente la hacía ilegar al Jefe de Estado, Alberto Fujimori Fujimori, quien en este caso fue el principal beneficiario de este accionar ilícino.

El representante del Ministerio Público concluye la imputación de estos hechos de la siguiente manera:

Durante el régimen de Alberto Fujimori Fujimori, fue una práctica institucionalizada por los organismos de inteligencia, la interceptación y escucha de las conversaciones telefónicas, especialmente de líderes y personalidades independientes que por su accionar y el contenido de sus opiniones sobre diversos temas de interés social, resultaban incómodos para el régimen de Alberto Fujimori Fujimori.

La transcripción de las conversaciones intervenidas - en los diversos puestos de escucha instalados en varios puntos de Lima -, convergían en el Servicio de Inteligencia Nacional, cuyo real no era otro que Vladimiro Montesinos Torres, y eran básicamente recepcionadas por el Coronel E.P. Roberto Huamán Azcura, persona de total confianza del asesor presidencial Montesinos Torres, quien los recepcionaba y a su vez trasladaba dicha información al entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, quien igualmente había ordenado la intervención de las líneas telefónicas de Palacio de Gobierno.

Como en el anterior caso (denominado "Medios de Comunicación"), en este igualmente se utilizaron recursos públicos, asignados a los institutos castrenses en las respectivas Leyes de Presupuesto, dinero que por disposición de Alberto Fujimori Fujimori, fue extraído de la esfera estatal, para ser utilizado en la compra de modernos equipos de interceptación telefónica, para cubrir los gastos de instalación y funcionamiento de los puestos de escucha, así como para cubrir los pagos que se realizaban a las personas encargadas de ejecutar las acciones de interceptación telefónica.

Debe acotarse que por orden directa del Presidente de la República Albeto Fujimori Fujimori, se instaló en el mismo Palacio de Gobierno, una central de

() gray



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

interceptación telefonica, conocida como "CASABLANCA", lo que nos permite conocer hasta qué punto estuvo involucrado en esta conducta delictiva el procesado Alberto Fujimori Fujimori. La intensa actividad desplegada por los agentes de inteligencia, los gastos para su puesta en marcha y ejecución, obviamente implicó un fuerte gasto, los que fueron cubiertos con fondos públicos, lo cual hace que resulte evidente la existencia del delito de peculado.

C) CASO: CONGRESISTAS TRÂNSFUGAS (EXPEDIENTE Nº 05-2002)

- En autos se ha determinado que el ex Presidente de la República Albetto Fujimori, Fujimori, diseñó, planificó y dirigió el denominado "Plan de Reclutamiento", conjuntamente con el ex Asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, quien personalmente llevó a cabo dicho plan delictivo, cumpliendo el objetivo central del entonces Jefe de Estado; el obtener a cualquier costo, una "mayoría parlamentaria" que se sometiera a los designios del Poder Ejecutivo, y así controlar, entre otros objetivos, las labores de fiscalización que le correspondia al Congreso de la República.
- En efecto, al no haber conseguido la mayoria parlamentaria en el proceso electoral del nueve de abril de dos mil, Alberto Fujimori Fujimori, encomendó a su ex Asesor Vladimiro Montesinos Torres, poner en marcha un conjunto de acciones y estrategias destinadas a conseguir a como diera lugar, que el grupo parlamentario oficialista "PERÚ 2000", tuviera la ansiada mayoría parlamentaría en el Congreso de la República, que sirviera como soporte y susento a su ilegal tercer periodo de Gobierno. La decisión para la ejecución de la operación de reclutamiento correspondió a Alberto Fujimori, quien ante los resultados no previstos a nivel Congresal, al no tener mayoría, fue quien tornó la decisión de que se ejecute la operación de reclutamiento, esto es, quien tornó dicha iniciativa fue Fujimori. Fujimori, y con Montesinos Torres y todo su vasto aparato de corrupción, ejecutaron dicha ilegal operación, en la cual debemos resaltar existió un reparto de tareas o de papeles entre los distintos intervinientes en la acción típica.
- Es así como los ex Congresistas, Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez De Aguilar, María Del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Mendoza Del Solar, Jorge D' Acunha Cuevas, Gregorio Ticona Gómez, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orelice, Edilbeno Canales Pillaca, Guido Carlos Pinnano Allison y José León Luna Gálvez; recibieron de parte del ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, diversas sumas provenientes del erario nacional, concretamente de los fondos del



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

Servicio de Inteligencia Nacional y de la desviación de fondos de los Ministerios de Defensa, del Interior y de los Institutos Armados.

- Entrega de dinero para que, en algunos casos, abandonen sus bancadas concretades de origen por las cuales fueron elegidos, y se integren a las filas de la bancada oficialista del régimen presidido por Alberto Fujimori Fujimori, actuando a su vez, conforme a las instrucciones que se les impartia. A estos parlamentarios se denominó "Congresistas Tránsfugas".
- En otros casos, para que, permaneciendo en bancadas de origen (a los que se denominó "Topos" o "agentes encubiertos", voten en el Congreso de la República de acuerdo a las indicaciones de Montesinos Torres, así como a los intereses, objetivos y estrategias de Fujimori Fujimori, siempre a cambio de recibir periódicamente diversas sumas de dinero.
- En la ejecución de la operación de reclutamiento una vez que se concretaban los acuerdos, los Congresistas Tránsfugas procedían básicamente a suscribir tres documentos: a) Carta de "Renuncia a su partido de origen"; b) Carta de afiliación o sujeción al partido de Gobierno" o Carta de "Compromiso para apoyar el régimen de Fujimori Fujimori; y, c) un "tecibo por el dinero entregado", que recibían mensualmente de manos de Montesinos Torres; todo ello, con la finalidad de apoyar las mociones, los acuerdos de la bancada de gobierno "PERÚ 2000", y así cumplir los objetivos políticos del procesado Alberto Fujimori Fujimori.

El representante del Ministerio Público concluye la imputación de estos hechos de la siguiente manera:

l# La vasta operación de reclutamiento de "Congresistas Tránsfugas", se llevó a cabo por disposición del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, quien ante el hecho de no haber alcanzado mayoría en el Congreso de la República, le ordenó a su Asesor Vladimiro Montesinos Torres, ejecute la denominada operación de reclutamiento de "Congresistas Tránsfugas".

El centro de operaciones de la red de corrupción dirigida por Vladimiro Montesinos Torres, fue el Servicio de Inteligencia nacional, en cuyas instalaciones tembién vivía Alberto Fujimori, Fujimori, como se ha determinado en varios procesos judiciales con sentencias condenatorias.

Precisamente, el lugar donde se diseñó, planificó y ejecutó dicha "operación de reclutamiento", fueron las instalaciones del SIN, en la cual participaron activamente funcionarios y servidores del SIN, así como personal de confianza de

Que,



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

Montesinos Torres», como por ejemplo Matilde Pinchi Pinchi y María Arce Guerrero, al igual que la inmensa red de corrupción que dirigía Vladimiro Montesinos Torres.

Los pasos que se siguieron en la ejecución del plan de reclutamiento fueron los siguientes:

La elección del Congresista que podía cambiarse de bancada.

- La puesta en contacto con el Congresista Electo, esto a través de los intermediarios o engranajes de la red de corrupción.

 Su invitación y traslado a la sede del Servicio de Inteligencia Nacional.

- La reunión propiamente dicha entre el Congresista Electo y Vladimiro Montesinos Torres.

- La conversación, tratativas y negociación entre el Congresista Electo y Vladimiro Montesinos Torres.

 Los acuerdos en cuanto al monto de dinero y la entrega de dinero por parte de Montesinos Torres.

La suscripción de diversos documentos, etc.

Las cuantiosas sumas de dinero que entregó Montesinos Torres en la ejecución de la "operación de reclutamiento", constituían fondos públicos asignados al SIN, que, de manera por demás ilegal, Alberto Fujimori Fujimori dispuso scan entregados a su asesor Vladimiro Montesinos Torres, al igual que las millonarias sumas de dinero provenientes de la desviación fondos de los institutos castrenses, así como del Ministerio del Interior y de Defensa.

Cuando Alberto Fujimori Fujimori, dispuso se lleve a cabo la "operación de reclutamiento", conocía razonablemente que los fondos a utilizarse para la ejecución de dicha operación eran fondos públicos, debiendo acotarse que Vladimiro Montesinos mantuvo permanentemente informado a Alberto Fujimori Fujimori, de los avances de la operación de reclutamiento, quien en un determinado momento también participó en la fase ejecutiva de la operación de reclutamiento.



and the



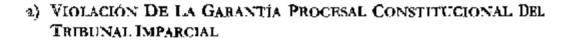
R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

AGRAVIOS DEL ENCAUSADO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

SEXTO.

6.1. Señalamos en el primer considerando, que la defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori fundamentó su recurso de nulidad alegando la presencia de tres causales de nulidad presentes en la semencia impugnada; estas son: a) violación de la garantía procesal constitucional del tribunal imparcial; b) violación de la garantía procesal constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales; y, c) violación de la garantía de la legalidad procesal penal por falta de control judicial de la tipicidad y de la penalidad, así como por la inobservancia del principio de especialidad que rige la ejecución de sentencia de extradición.



6.2. La teoría general del proceso clasifica los actos procesales de las partes de la siguiente manera⁶: i.- actos de petición, ii.- actos de prueba, iii.- actos de alegación, iv.- actos de impugnación, y, v.- actos de disposición.

Los actos de impugnación se caracterizan porque combaten la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la nulidad, revocación o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos/.

Estos actos, reconducidos a través de los medios impugnativos constituyen un legítimo derechos subjetivo, una facultad de obtar

Así lo asumen, BINDER Alberro, Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, Lima, Editorial Alternativas, 2002, p. 116; SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, El Sistema de recursos en el proceso penal. En: Revista de la Academia de la Magistratura, Nº 2, noviembre, 1999, p. 167; DOIG DÍAZ Yolanda, El Recurso de Apelación contra sentencias, en: El nuevo Proceso Penal, Estudios Fundamentales, Editorial Palestra, Lima, 2005, p. 543; DEVIS ECHEANDÍA Hernando,



OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, 3ra edición, Harla Sociedad Anónima, México, 1996, p. 291.

⁷ OVALLE FAVELA José, obra citada, p. 292.



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

concedidar a los sujetos de manera normativa(facultas agendi), que puede ser ejercido por las partes que intervienen en el proceso penal, para la emisión de una nueva resolución (la cual versará sobre una revisión – cuasi completa en algunos casos - de la primera) y - de manera modiata – la emisión de una resolución que revoque, anule o reconsidere la decisión de la impugnada; a efectos de mantener la vigencia de una tutela judicial efectiva y su relación con el respeto del principio de legalidad.

6.3. Para admitir como válidos los fundamentos que estructuran o integran el recurso impugnativo, debe de cumplirse básicamente con dos requisitos: i.- ser razonables y ii.- congruentes respecto de los hechos investigados en el proceso penal. Cumplidos esos requisitos, generalmente procede inmediatamente el análisis de los mismos.

Si bien el primer fundamento desarrollado por la defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori – violación de la garantía procesal constitucional del tribunal imparcial – cumple con los requisitos señalados en el párrafo precedente, lo que generaria el análisis de fondo de los mismos; sin embargo, debemos referir que nos encontramos – por la naturaleza de la sentencia conformada – ante un supuesto de excepción, que exige además otros requisitos.

6.4. Debemos deducirlos del ámbito del control judicial que se realiza para la procedencia de la conformidad; es decir, verificar: i.- si concurren los requisitos de la conformidad, ii.- si existe o no error sobre la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, iii.- la calificación jurídica del hecho punible, lo que permite examinar la atipicidad del hecho, causas de exención de la

Compendio de Derecho Procesal, Bogotá, Editorial ABC, 1996, p. 562; MONTERO AROCA Jum, Principios del Proceso Penal, Una explicación basada en la razón, Editorial Tirant to Blanch, Valencia, 1997, p. 165; CHAMORRO BERNAL Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Editorial Bosch, Barcelona, 1994, p. 83.

* El derecho subjetivo es una facultad de obrar normativamente concedida a los sujetos, es una facultas agendi, constituye la principal y más conocida de las situaciones jurídicas subjetivas de ventaja (...) es un realidad un esquema conductal abstractamente diseñado y jurídicamente garantizado; es decir, una posibilidad o más exactamente, una facultad de obrar normativamente concedida a los sujetos. ESOOBAR ROZAS Freeddy, El Derecho Subjetivo, en: Revista IUS ET VERITAS, Año IX, Nº 16.



R. N. A. V. 33 – 2003 - 09 / LIMA

responsabilidad penal y las causas de atenuación, y, iv.- si el consequintento es libre, espontáneo y sin vicios. 15

Estos requisitos han sido señalados en el Acuerdo Plenario Nº 5 – 2008 / CJ – 116, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema, con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho; el fundamento jurídico 9º establece que la declaración de conformidad esté libre de vicios del consentimiento; en tanto, el fundamento jurídico 16º un control sobre la calificación jurídica del hecho punible, el título de imputación, la pena solicitada y aceptada, y la presencia de causas de exención o modificativas de responsabilidad penal.

En ese sentido, colegimos que sólo resultan atendibles los fundamentos jurídicos – del medio impugnativo – que adviertan error en cuanto a la presencia o ausencia de los requisitos referidos, tienen que circunscribirse sólo en ese ámbito.¹¹

6.5. En consecuencia, los fundamentos expresados en la causal de sulidad "violación de la garantía procesal constitucional del tribural imparcial", no son tutelables en vía de impugnación de sentencia conformada, porque no están dentro del ámbito de impugnación de este tipo de sentencias, debiendo desestimarse este extremo.

Sin perjuicio de lo referido, tiene que tomarse en consideración que la pretensión de la defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori es que se declare fundada la recusación contra los señores Jueces Supremos que emitieron la sentencia conformada; sin embargo, los mismos mediante la resolución de fojas mil trescientos veintirés (del Expediente Nº 33 – 2003 - 09), de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, desestimaron su pedido y la rechazaron de plano; siendo el caso que la defensa técnica interpuso recurso de nulidad, estructurándolo con los mismos fundamentos que ahora consigna en el presente recurso.

Los fundamentos símiles fueron atendidos por esta Instancia Suprema mediante el R. N. A. V. Nº 33 – 2003 – 09, con fecha veinticinco de mayo de dos milonce, advirtiendo en el 7° considerando que "(...) no existe ningún elemento de pueba presentada (...) por la defensa del encausado que establezcan conductas

Carried States

O GIMENO SENDRA Vicente, Derecho Procesal Penal, 2d edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, pp. 875 y 876.; ASENCIO MELLADO José Maria, Derecho Procesal Penal, 4ta edición, Tirant to Blanch, Valencia, 2008, p. 237.

¹¹ GIMENO SENDRA Vicente, obra citada, p. 876.



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

efectuadas por los Magistrados recusados para dudar de su imparcialidad al conocer el presente caso, ni permite sustentar el temor de imparcialidad que la ley prevé para apartar a un Juez del conocimiento de una causa penal(...)"; por consiguiente, no resulta atendible lo alegado por el recurrente en este extremo porque ha sido desestimado oportunamente por este Supremo Tribunal. Además, los cuestionamientos a través de este medio impugnativo, acerca de la imparcialidad del Tribunal Juzgador, no es acorde con lo dispuesto en el artículo 34º del Código de Procedimiento Penales.

 \bigvee

b) VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

6.6. La defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori establece la presencia de esta causal de nulidad por cuatro motivos:

a) No ha establecido por qué el ex Presidente de la República es autor de peculado sin tener el deber de función específico de administración o control de fondos públicos; sin verificar el elemento típico nexo funcional que da la cualidad especial de autor de peculado.

b) No ha establecido por qué el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori es autor directo del delito de cohecho activo sin verificar la realización de la acción típica.

 c) No ha establecido por qué el ex Presidente de la República es autor directo del delito de interceptación telefónica sin haber verificado la acción típica.

d) No ha establecido por qué no se respetó la sentencia de extradición en el extremo que determina que en los casos de "Cable Canal de Noticias y "Congresistas Tránsfugas" el extraditado tendría la calidad de autor por inducción, o sea instigador.

6.7. El delito de peculado, previsto en el artículo 387°, apartado 1 del Código Penal, se configura cuando "el funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo", exigiéndose como elemento constitutivo para la configuración de este tipo penal una determinada cualidad del agente¹²; en ese contexto, para emitir una sentencia condenatoria

¹² ROJAS VARGAS Fidel, Delitos contra la Administración Pública, 4ta edición, Grijley, Lina, 2007, pp. 483 y 484; HUGO ÁLVAREZ Hugo, El Delito de Peculado, Gaceta Jurídica, Hina, 2006, pp. 198 y 199; REAÑO PESCHIERA José Leandro, Formas de Intervención en los Delitos.



R. N. A. V. 33 – 2003 - 09 / LIMA

deberá estar acreditado en autos que el encausado, entre otras cosas: a) tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración (relación funcional – poder de vigilancia y control sobre los bienes), b) al momento del desarrollo de los hechos ilícitos tenía la condición de funcionario o servidor público, c) tuvo la posibilidad de libre disposición de estos bienes en mérito de sus atribuciones legales, tanto como funcionario o servidor público (disponibilidad jurídica), d) se haya apropiado para sí o para terceros de los caudales o efectos de la administración, entendiéndose por apropiación el apartamiento de dichos bienes de la esfera de la función de la administración pública, colocándolos en una situación tal que permita su disposición por pare del sujeto activo¹³, i

6.8.- El encausado Alberto Fujimori Fujimori, cuando fue Presidente de la República, tenía como atribución constitucional administrar la Hacienda Pública, conforme al artículo 118°, apartado 17 de la Constitución Política del Perú; esta atribución origina una relación funcional con los fondos públicos, que por razón de la más alta jerarquía atribuye un deber positivo.4, de administrar los fondos del Estado; en ese sentido, advertimos que la imputación realizada por el representante del Ministerio Público, sí se subsume en el supuesto de hecho del tipo penal de peculado doloso, pues imputa al encausado "haber dispuesto de manera doloso cuantiosas sumas de dinero

de Peculado y Tráfico de Influencias, Jurista Editores, Lima, 2010, p. 34; CREUS Carlos, Delitos contra la Administración Pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, pp. 329 y 330.

Accerdo Plenario número cero cuatro – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis.

¹⁴ El Derecho Penal se representa a través de dos tipos delictivos: a) los delitos de organización/o. de dominio), y l:) los delitos de infracción de deber. Los primeros se delimitan en base a deberes negativos instaurados por el ordenamiento jurídico penal – vg., no matar, no lesionat, no apodarse de bienes ajenos, etc., generando un riesgo no permitido imputable objetivamente cuando se viola el rol(que está conformado por los deberes negativos). En cambio, los delitos de infracción se fundamentan no en base a normas estrictamente penales, sino conforme a una institución(siendo el presente caso la Administración Pública), la misma que genera no sólo deberes negativos, sino positivos; es decir, deberes que exigen al Funcionario Público de un menor no solamente a cuidar el fisco, sino a realizar u plus sobre este. En consecuencia, cuando se lesione (a través de una conducta comisiva u omisiva) el deber positivo – contenido dentro de un rol(el de Presidente de la República) - se creará un riesgo no permitido. SÁNCHEZ – VERA GÓMEZ TRELLES Javier, Delito de Infracción de Deber y Participación Delictiva, Marcial Pois, Madrid, 2002, pp. 37 y ss; SSESSANO GOENAGA Javier Chmile, Responsabilidad por Organización y Responsabilidad Institucional, em http://criminet.urg.es/recpc, Revisa Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 08-03 (2006), p. 8.



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

pertenecientes al Tesoro Público para objetivos ilicitos y políticos"; argumento que ha sido desarrollado en la sentencia impugnada en el 68" considerando, realizando un análisis pormenorizado de la configuración típica de la conducta imputada, determinado también por qué se le atribuye la condición de autor al encausado Alberto Fujimori Fujimori en el pie de página Nº 10.

6.9. De igual manera, en los considerandos 71° - 72° y 74° - 75° de la sentencia impugnada explica por qué es autor de los delitos de cohecho activo genérico e interferencia telefónica, respectivamente. Señala que el encausado – conforme a la imputación fiscal — tuvo la decisión para reclutar congresistas de otros partidos, diseñó, planificó y dirigió el denominado "Plan Reclutarmiento", conjuntamente con el ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres, ofreciendo y entregando dinero para tal fin; asimismo, expresa que el recurrente ideó y aplicó el denominado "Plan Emilio", que correspondía a acciones de interceptación telefónica de ciudadanos adversos al Régimen de Gobierno; en ese sentido, es adecuada, suficiente y razonable la motivación realizada en la sentencia recurrida.

6.10. De otro lado, el Tribunal que emitió la sentencia impugnada si bien no desarrolló extensivamente las razones por las que atribuyó el título de intervención de autor al encausado Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de peculado y coliccho activo genérico (que la sentencia de extradición calificó su contribución a título de autor por inducción); sin embargo, no ha omitió hacerlo, por el contrario, al desarrollar la institución de la conformidad procesal establece que lo importante y fundamental es no modificar los datos fácticos. Esta conclusión es suficiente para adecuar a nuestro ordenamiento jurídico el título de intervención, por lo que no se advierte falta de motivación; siendo el caso que, desarrollaremos nuestro razonamiento con mayor amplitud en el siguiente agravio.

En ese sentido, no existe mérito para estimar que la sentencia de vista, expedida en la Sala Penal Superior, haya vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones; pues si bien no existe una determinada extensión para motivar; sin embargo, se adviente la presencia de una fundamentación jurídica acorde, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del artículo

YM Y

Jones



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

139°, ineiso 5 de la Constitución Política del Estado y con lo expresado por el Tribunal Constitucional. 15

- 2) VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA LEGALIDAD PROCESAL PENAL POR FALTA DE CONTROL JUDICIAL DE LA TIPICIDAD Y DE LA PENALIDAD, ASÍ COMO POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD QUE RIGE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE EXTRADICIÓN.
 - 6.11. Observamos que son dos agravios, no obstante, el primero violación de la legalidad procesal por falta de control judicial de la tipicidad". ha sido desarrollado en los puntos 6.6, al 6.9; determinándose que la Sala Penal Especial cumplió adecuadamente con desarrollar y subsumir la conducta descrita por el representante del Ministerio Público en los tipos penales imputados, por lo que se concluye la inexistencia de la violación argüida.
 - 6.12. Respecto a la inobservancia del principio de especialidad que rige la sentencia de extradición, debemos de señalar que:

Nuestro Código Procesal Penal Peruano – Decreto Legislativo númem novecientos cincuenta y siete, en el Libro Sétimo, denominado "La Cooperación Judicial Internacional" establece básicamente dos tipos de extradición:

- a) La extradición activa que corresponde a la solicitud de entrega del acusado o sentenciado por el Estado que tenga jurisdicción para juzgarlo, procedimiento que por cierto ha sido materia del presente caso judicial; y
- b) La extradición pasiva correspondiente a la entrega del acusado o sentenciado (extraditable) al Estado del refugio -donde se encuentra lísicamente-a solicitud del Estado requirente. No está por demás señalar que la "legislación en materia de extradición se halla ante una revolución que tiene como dejetivo la eliminación de la misma en su sentido clásico. Pionero de esta revolución ha sido el Reino de España, que el veintiocho de noviembre de dos mil firmó en Roma un

Carry Carry

¹⁵ STC: N° 05852 = 2007 - PHC/TC; STC: N° 1291 - 2000 - PA/TC.



R. N. A. V. 33 – 2003 - 09 / LIMA

instrumento que abre nuevas perspectivas, el Tratado para la Persecución de Delitos Graves mediante la Suberación de la Extradición en un espacio de Justicia Común" 16

Empero, el proceso de extradición no está regulado solamente por los Tratados suscritos entre los Estados y por normas procesales específicas al respecto, sino por principios informativos, entre los cuales se encuentran:

a) el de doble incriminación o incriminación simultánea;

b) la no aplicación de la pena de muerte;

c) la causa no debe haber prescrito, aún cuando hoy se consideren imprescriptibles los delitos contra la humanidad;

d) la improcedencia de la extradición por delitos políticos;

e) la exclusión de Tribunales Especiales o de Tribunales Militares para el juzgamiento del extruditurus;

 f) el principio de legalidad, por el cual se circunscribe la extradición a que esté apoyada en un Tratado; y l

g) el principio de especialidad o de efectos limitativos de la extradición, que en la práctica trata de una inmunidad, un *mani* asilo, pues el extraditurus sólo puede ser juzgado, en caso de entrega, por los delitos materia de la concesión, por ello, el extraditurus tiene un estatuto de intangibilidad, que únicamente puede ser modificado con la autorización del Estado que accediera a la extradición.

6.13. Así, el principio de la especialidad o también llamado principio de especificidad constituye en realidad un principio, más que un requisito del pedido, empero puede así ser considerado, puesto que, "um esta denominación estamas haciendo referencia a que la solicitud deberá ceñirse a un becho determinado y la consecuencia de esta excipencia reclundará en que, entregado el individuo, el Estado requiriente asume la responsabilidad de someterio a juzgamiento -o en su caso, al cumplimiento de una condena- únicamente por el hecho descrito en el pedido y no por otros distintos". 17

De igual manera, en virtud al principio de especialidad solo podemos juzgar y condenar por el delito o los delitos que han sido mateña de concesión en la extradición. Es así, que Monroy Cabra anota: "Contine

¹⁶ JOACHIM VOGEL Rolg, "El Derecho Penal Internacional", En Cuadernos de Derecho Judicial, número siete, año dos mel uno, Obra colectiva dirigida por Enrique Bacigalupo Zapater, Magistrado del Tribunal Supremo Español. Publicación de la Escuela Judicial del Cotsejo General del Poder Judicial, Madrid, dos mil uno, página ciento setenta y cuatro.

Gonzáles Warcalde, Luis Santiago y Enrique Del Carril, La Extradición, Editora Lexis Nexos Argentina S.A. Primera Edición, Buenos Arres; página 45. -



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

en que ninguya persona extraditada podrá ser detenida, procesada o penada en el estedo requirenté por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición.²⁰ 18

Por su parte, Javier Valle –Riestra, afirma que según el principio de especialidad o de efectos limitativos de la extradición, "el estado requirente no puede juzgar al extraditado por un delito diferente ni hacerle sufrir pena diferente a la prevista para la originante de la entrega. Tiene el extraditurus una inmunidad. Tiene un estatuto *sui generis*; un cuasi asilo. Status que solo puede ser modificado con la venia del Estado que concediera la extradición."¹⁹

De Acaujo observa: "Es importante destacar que el extraditado es el isular de las garantías que surgen del principio de especialidad y por lo tanto, esta legitimado para utilizar todos los medios disponibles para hacer valer esos derechos. Siendo así, podrá actuar ante los tribunales del Estado requirente para obligar a las autoridades locales a cumplir las obligaciones asumidas unte otros Vistados en relación a su extradación. De squal forma, está legitimado para munifestar una protesta ante de Estado requerido ante la veolación de la regle de la specialite." ²⁰.

6.14. También, el Tribunal Constitucional²¹ expresó que la aplicación del denominado "principio de especialidad" (...) significa que la persona para la que se solicita la extradición solamente puede ser encausada, juzgada y encarcelada por los hechos que motivaron la extradición o posteriores a la misma. Si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo podrá cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria por la que concedió la extradición. El principio de especialidad exige que la persona entregada sea juzgada sólo por los hechos que motivaron la solicitud de extradición y tal como fueron calificados. Si el Estado requirente descubre posteriormente a la extradición unos hechos anteriores a esta fecha que considera punibles, solicitará al Estado requerido el consentimiento para juzgar a la persona entregada por estos nuevos hechos (solicitud de ampliación de la extradición)".

Contract of

MONROY CABRA Marco, Régimen Jurídico de la Extradición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Golombia, 1987.

P VALLE-RIESTRA Javier, Tratado de Extradición, A.F.A., Editores Importadores S.A., Lina, 2001, pag. 206.

²⁹ DE ARALJO Junior Joao, La extradición. Curso de Cooperación Penal Internacional, Rode Janeiro, 1994.

²¹ STC, N° 3966 = 2004 - PHC/TC,



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

13. Estas definiciones del principio de especialidad se corresponden con lo regulado en los artículos VIII²² y 377^o23 del tratado suscrito entre Perú y Chile y el Código de Bustamante, respectivamente; sin embargo, tiene que entenderse que sólo se limita a establecer la inmutabilidad del hecho punible propuesto en la demanda de extradición, la que a su vez se sustenta en la denuncia – en el presente caso de la Fiscalía de la Nación y de la Denuncia del Congreso de la República. No exige inmutabilidad en cuanto al título de intervención, mientras no se modifique los datos fácticos no se vulnera este principio.

Tiene que entenderse que el hecho punible(objeto del proceso penal)(y concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado) es delimitado y determinado por el representante del Ministerio Público²⁴,en virtud de la titularidad de la acción penal que posee25; sin embargo, la determinación del hecho punible, por la Fiscalía, se corresponde sólo con la descripción fáctica(proposición fáctica), pues la acusación no tiene un poder de disposición sobre la calificación jurídica de la pretensión (hecho punible), no siendo por tanto, vinculante la imputación jurídica del hecho. 26

En consecuencia, la no vinculación del título de intervención no lesionará el principio de especialidad, en tanto no se altere el relato fáctico propuesto en la sentencia de extradición.

²⁷ La extradición acordada por eno de los Gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del extraído por delito distinto del que sirvió de fundamento a la demanda respectiva, oi la entrega a otra Nación que lo reclame. Para acumular a la causa del mismo individuo un crimen o delito anterior que se hallare comprendido entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo entrega del delincuente. Lis anteriores restricciones cuedarán sin efecto siempre que el delineuente entregado no regresarea. país de donde fue extraído, dentro de los tres meses siguientes al día en que obtavo la liberad; pero, en todo caxo, deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación donde fue juzgado.

²³ La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezta el entraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absueito por el delito que origino la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Acuerdo Plenario Nº 4 – 2007 / CI -116.

²⁵ Expediente N° 2005-2006-HC/TC, Caso Humbert Sandoval.

MONTERO AROCA, Juan. Principios del Proceso Penal; Valencia; Editorial Tirant to Blanch; 1997., p. 121. (



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

6.16. En el presente proceso, advertimos que los datos fácticos imputados por el Fiscal Supremo en su acusación acumulada de fojas diez mil doscientos sesenta y dos respetó – y por ello transcribió – los hechos punibles que describió la sentencia de extradición del veintimo de setiembre de dos mil siete, de fojas diez mil veintimueve.

 Así tenemos que, en cuanto al "Caso Interceptación Telefónica", en su página treinta y tres describe que el encausado Albeno Fujimori Fujimori dirigió y delegó a Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Azcurra, entre otros, la interceptación de comunicaciones telefónicas (...).

De igual manera, en su página treinta y cuatro, describe que el recurrente habría dispuesto del dinero del Estado para solventar los gastos del personal (...).

- De otro lado, en el "Caso Medios de Comunicación", en la página cincuenta y siete, se describe (...) el recurrente habría liderado una organización criminal para contribuir a su sostenimiento ilegal, recibiendo para ello los integrantes de dicha organización cuantiosas sumas de dinero (...).
- Asimismo, en el "Caso Tránsfugas" se consigna en la página ciento dos, haber planificado, dirigido y diseñado el plan denominado "reclutamiento (...)".
- 6.17. En consecuencia, se ha condenado al encausado Alberto Fujimori Fujimori respetando el principio de congruencia y especialidad, pues no se afectó el hecho punible propuesto, cumpliendo con la congruencia subjetiva y material fáctico, no produciéndose afectación al derecho de defensa²⁷, pues el recurrente fue informado con la acusación fiscal acumulada, dando su conformidad con la misma, produciendo la conclusión anticipada del juzgamiento.
- 6.18. Además, es menester indicar que el acogimiento al procedimiento de la conclusión anticipada del juicio oral o conformidad por parte del procesado con la aceptación de su defensa, regulado en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, significa que este acto de disposición "(...) se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, ... por lo que el Tridunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuere el caso (se advierta que el hecho es atípico o resulta

Quy

²⁷ JAUCHEN Eduardo, Derechos del Imputado, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 172.



R. N. A. V. 33 – 2003 - 09 / LIMA

manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación)"28, e implica obviar de la actividad probatoria – lo que también se sostiene supone una renuncia a la presunción de mocencia -; es así, que esta institución procesal tiene como efecto, vincular al órgano jurisdiccional en varios sentidos: a) vinculación respecto a los hechos aceptados (vinculatio facti), que es una vinculación absoluta; b) vinculación respecto a la responsabilidad penal y civil del imputado, es decir, a la antijuricidad penaldel hecho y a la responsabilidad del imputado, que igualmente es una vinculación absoluta; e) vinculación respecto al título de imputación (vinculatio criminis), que tione un carácter tendencialmente relativo, desde que el Tribunal puede modificar la () ripicidad del hecho; y d) vinculación respecto de la pena y de la reparación civil fijada por el Fiscal (vinculario poena), que tiene un carácter intrínsecamente miatiro, puesto que existe la posibilidad que las partes acusadas cuestionen su entidad y luego, que sobre la premisa fáctica aceptada sea posible advertir alguna circunstancia de atenuación preceptiva. Criterio que fue ratificado en el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, a su vez , preciso que "el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio.

Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vingulantes al Tribunal y a las partes.(...). Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal.

6.19. En este contexto, los hechos imputados al procesado Alberto Fujimori Fujimori referente a los delitos de peculado, cohecho activo genérico e interferencia telefónica (descritos en el considerando quinto de la presente Ejecutoria Suprema) se encuentran suficientemente acreditados y resultan intangibles al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral con el asentimiento de su defensa técnica, que como se dijo precedentemente implica el reconocimiento de responsabilidad penal y civil acerca de los cargos imputados en el dictamen acusatorio, esto es existe una vinculación absoluta respecto a los

²⁴ Ejecutoria Suprema Vinculante del 21 de septiembre de 2004, dictado en el Expediente Nº 1766 - 2004 - Sala Penal Permanente.



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

hechos aceptados, y obviar de la actividad probatoria, porque lo contrario, según el Acuerdo Plenario Nº 5 – 2008 – CJ - 116, implicaría desnaturalizar la conformidad procesal y "... provocaria una indefensión a las partes frente al tribunal sentenciador por introducar un tema que no fue objeto de discusión...".

AGRAVIOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SÉPTIMO.

7.1. La determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho realizado, a efectos de modular o asumir una pena para arriba o hacia abajo; dicho razonamiento tiene que realizarse conforme al injusto y la culpabilidad del indicado encaesado, asumiendo una concepción material del delito²⁹.

En ese sentido, resultan irrelevantes los criterios de prevención especial (resocialización - reeducación, readaptación y reinserción social - del sentenciado) para determinar el quantum de la pena, pues tiene dichos datos tienen mayor incidencia al momento de aplicar una pena condicional o efectiva.

7.2. Resulta correcto que la determinación de la pena - en cuanto al hecho proporcionalmente realizado - se realice respecto del delito de peculado; puesto que, al bresentarse un concurso real con los delitos de cohecho activo genérico e interferencia o escucha telefónica y en virtud del texto primigenio del artículo 50° del Código Penal - antes de la modificación dada por el artículo 3° de la Ley N° 28730, publicada el trece de mayo de dos mil seis - debería optarse por la pena del delito más grave(la imposición), en este caso, el delito de peculado regulado en el artículo 387° del Código Penal que tiene una pena abstracta mínima y máxima de dos y ocho años de pena privativa de libertad respectivamente.

Si bien proporcionalmente al hecho cometido – naturaleza de las conductas delicivas, planificación de las mismas, intervenciones concertadas y el diño producido al erario público, ettérera – debería imponerse al encausado Alberto Fujimori Fujimori ocho años de pena privativa de libertad; sin embargo, advertimos la presencia de dos elementos que reducirán la pena establecida proporcionalmente al hecho.

Charles

²⁹ FFIJOO SÁNCIEZ Bernardo, Individualización de la pena y teoría de la pena proporciona al hecho, Em INDRET, 1/2007, Barcelona, Enero, p. 9; http://www.indret.com/pdf/cuatrocientos tres_es_uno.pdf



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

La primera, es una ateneante por el allanamiento – confesión del encausado Alberte Fajimori Fujimori, por cuanto, facilitó de esa manera el esclarecimiento de los hechos delictivos y una voluntad de colaboración, contribuyendo a la reestabilización de la norma defraudada. En tanto, la segunda es el efecto premial de la conformidad, establecido en el fundamento jurídico 23º del Acuerdo Plenario Nº 5 – 2008 / CJ – 116, que conlleva a la reducción de la pena proporcionalmente definida en menos de un sexto.

En ese sentido, la pena privativa de libertad de seis años resulta adecuada conforme a los fundamentos expresados anteriormente.

AGRAVIOS DE LOS SEÑORES ALBERTO BOREA ODRÍA Y JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS

OCTAVO.

- 8.1. La acción civil es independiente de la acción pêñal, y esa independencia tan evidente se opone a cualquier consideración que vincule a ambas más allá de su tramitación conjunta cuando la ley lo autoriza³⁰; en ese sentido, la respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil, la cual consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización por el daño civil causado.
- 8.2. Conforme al Acuerdo Plenario Nº 05 2008 / CJ 116, del 18 de julio de 2008, la reparación civil constituye una pretensión acumulativa en el proceso penal y tiene una naturaleza civil, pues, se proyecta sobre el daño ocasionado y no en el delito cometido, siendo informada por los principios dispositivo y de congruencia. La vigencia de los indicados principios determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal (y los ámbitos relacionados a ella, tales como la forma de su ejecución), el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada y forma cómo se ejecuta, esto es no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.
- 8.3. En ese sentido, las pretensiones de los agraviados Alberto Borea Odría y Javier Diez Canseco Cisneros no son atendibles; por cuanto, emitida la acusación fiscal acumulada de fojas diez mil doscientos sesenta y dos, tuvieron la oportunidad de manifestar su desacuerdo con la misma en cuanto al extremo del tnonto de la reparación civil y su ejecución, hasta tres días antes de la apertura del juzgamiento, conforme al artículo 227º del Código de Procedimientos Penales.

³⁰ ASENCIO MELLADO José María, La acción civil en el proceso penal, el salvataje financiero, Ara, Linu, 2010, p. 43.



R. N. A. V. 33 – 2003 - 09 / LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria de fecha treinta de setiembre de dos mil nueve, de fojas diez mil novecientos dieciséis, que condenó a Alberto Fujimori Fujimori O Kenya Fujimori, como autor, en concurso real, de la comisión de los delitos contra la Administración Pública – peculado doloso, en agravio del Estado; contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios – cohecho activo genérico, en agravio del Estado; y contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, en agravio de las siguientes personas:

- 1. Javier Pérez de Cuellar
- 2. Jorge Yamil Mularech Nemi
- 3. Javier Ortiz de Cevallos Thorndike
- 4. Alberto Bedova Sáenz
- Ricardo Ciemente Vásquez Suyo
- 5. Ricardo Vega Llona
- 7. Miroslav Lauer Holoubeck
- 8. Ricardo Morales Basadre
- Francisco Pérez de Cuellar Roberts
- 10. Ruth María Lozada Dejo
- Ricardo Federico Fernandini Barreda
- 12. Miguel José María León Barandiarán Hart
- Juan del Carmen Garaday Villanueva
- 14. Jaime Cuneo Velarde
- 15. Patricia Milagros Leguía García
- Gustavo Adolfo Mohme Seminario
- 17. Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia
- 18. César Hildebrandt Pérez Treviño
- 19. Paul Figueroa Lequien
- 20. Elsa Felícita Casas Sotomayor
- 21. Javier Diez Canseco Cisneros
- 22. Luz Aurea Sáenz Arana
- 23. Fernando Miguel Rospigliosi Capurro
- 24. Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea
- 25. Enrique Alberto Zileri Gibson
- Angel Alfredo Páez Salcedo
- 27. Alberto Alfonso Borea Odría

() and of



R. N. A. V. 33 - 2003 - 09 / LIMA

28. Lourdes Celmira Rosario Flores Nano; y,

A TEMPUSO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal, vencerá el diez de febrero de dos mil trece;

B. la pena principal –y, en este caso, conjunta con la privativa de libertad – de dos años de inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal en concordancia con lo previsto por el artículo 426° del citado Código: (i) privación del cargo de presidente de la República –extremo que ya operó, como es notorio en atención a la decisión del Congreso mediante Resolución Legislativa número 009–2000–CR, publicada el veintidós de noviembre de dos mil–, (ii) e incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter públicos;

C. PHÓ en veinticuatro millones sesenta mil doscientos dieciséis nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el imputado Albeno Fujimori Fujimori a favor del Estado; y, ESTABLECIÓ en tres millones de nuevos soles la cantidad que por similar concepto, y en forma proporcional, abonará a favor de los 28 agraviados indicados en la página anterior; esto es, deberá pagar la suma de ciento siete mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con ochenta y seis céntimos a favor de cada uno de los veintiocho agraviados allí consignados.

5s.

GONZÁLES CAMPOS

SOLÍS ESPINOZA

RODRÍGUEZ TINEO ·

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

RT/dsza

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YUMANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) Sula Pausi Transitora

CORTE SUPREMA